



**VERBAL**  
**RAD. 2019-00748**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).**

El Dr. JAIME PARRA SANCHEZ, presento solicitud de nulidad a través de escrito de fecha 30 de junio de 2023, con el fin de que se deje sin efecto todo lo actuado teniendo como fundamento las causales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso establece taxativamente los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte en las causales 1º a 8º.

En el presente asunto, tenemos que el Dr. JAIME PARRA SANCHEZ, en calidad de apoderado del demandado JAIME ALFREDO PARRA URIBE solicita la nulidad de todo lo actuado fundamentándose en las causales 6 y 8 del art. 133 C.G.P.

Respecto a las causales 6 el artículo antes señalado, sostiene la parte demandada que, el Despacho incurrió en un error procedimental, toda vez que, en el auto admisorio no se ordenó el traslado de la demanda ni el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, encontrándose frente a la causal de nulidad definida en el numeral 6 de art. 133 C.G.P., que señala que:

*“6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Al respecto tenemos que, verificado el expediente de la referencia a través de providencia de 3 de noviembre de 2019 este Juzgado ordenó la admisión de la demanda tal y como se detalla a continuación:

**RESUELVE**

1. Admitase la presente demanda verbal instaurada por LASCARIO RAFAEL GONZALEZ PERTUZ contra TRANSPORTES LOLAYA LTDA y CARLOS A PARRA SANCHEZ.
2. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.
3. Reconocer al Dr. JAVIER ENRIQUE GONZALEZ GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.-

Cabe anotar que, debido a que el despacho incurrió en un error involuntario por cambio de palabras, a través de proveído de fecha 12 de marzo de 2020 se procedió a CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 3 de noviembre de 2019:



RESUELVE

Corregir el error por cambio de palabras o alteración de estas en que se incurrió en el numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha 03 de Noviembre de 2019, el cual será del siguiente tenor:

"1. Admitase la presente demanda verbal instaurada por LASCARIO RAFAEL GONZALEZ PERTUZ contra TRANSPORTES LOLAYA LTDA y JAIME ALFREDO PARRA URIBE".

Por lo anterior, se puede constatar que este Despacho no ha incurrido en error procedimental alguno, ya que en la providencia 3 de noviembre de 2019 **NO SE OMITIÓ** ordenar el traslado de la demanda por el término de 20 días conforme a lo estipulado en los art. 91 y 368 C.G.P.

Consideramos importante aclararle al apoderado de la parte demandada que, el auto de fecha 12 de marzo de 2020, únicamente corrigió el numeral 1, en ningún momento dejó sin efectos lo ordenado a través de los numerales 2 y 3 de la providencia adiada 3 de noviembre de 2019.

Por otra parte, señala el apoderado del demandado PARRA URIBE que, dentro del presente proceso también se incurrió en la causal número 8 del art 133 ibídem, toda vez que a la fecha no se ha notificado en debida forma del auto admisorio al demandado JAIME ALFREDO PARRA URIBE.

Al respecto, revisado el proceso de notificación se observa que, a través de escrito de fecha 25 de agosto de 2021, el demandante aportó citación para notificación personal cuya notificación DEVUELTA, la cual fue remitida a la dirección **Calle 29 #26-136 de Soledad** que corresponde a la dirección señalada en la demanda.

Es importante precisar que dicha notificación fue devuelta, teniendo como observación que el demandado JAIME ALFREDO PARRA URIBE no reside en esa dirección, en consecuencia, de conformidad con lo estipulado por el numeral 4 del art. 291 C.G.P., por solicitud de la parte demandante se dispuso registrar al señor JAIME ALFREDO PARRA URIBE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, transcurridos los (15) días después de publicada la información de dicho registro, tal como lo disponen los incisos 6 y 7 del art. 108 C.G.P., se nombró a través de auto de fecha 28 de febrero de 2022 al Dr. OSCAR GERMAN ZACARO ARREGOCES como curador ad litem, quien presentó contestación de demanda el 24 de abril de 2022.

Por todo lo anterior, se evidencia que dentro del presente proceso no se ha incurrido en nulidad por indebida notificación del demandado JAIME ALFREDO PARRA URIBE, teniendo en cuenta la notificación se encuentra surtida en debida forma conforme a las normas procesales, garantizando el derecho a la defensa de todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado JAIME ALFREDO PARRA URIBE, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc45d7cc806912cdc36bf4bf5e074ca68b91a21235567a208cdfa9eee0f0f86**

Documento generado en 26/09/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>